

AUTO N. 00406

“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES:

El 17 de diciembre de 2010, esta autoridad ambiental llevó a cabo una visita al inmueble ubicado en la Carrera 104 No. 16 B 74 P2, en donde funciona el establecimiento de comercio PENTHOUSE, de propiedad de la señora **ANA YAURITH RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.679.190, visita de la cual se produjo el **Concepto Técnico No. 318 del 7 de enero de 2011**.

El 8 de octubre de 2011, nuevamente se llevó a cabo una visita, al establecimiento antes mencionado, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 20021 del 10 de diciembre de 2011**.

Como consecuencia de lo anterior, a través del **Auto No 1371 del 4 de marzo de 2014**, esta autoridad ambiental dispuso iniciar el presente trámite administrativo en contra de la señora **ANA YARITH RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.679.190, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio PENHOUSE, ubicado en la Carrera 104 No. 16 B – 74, piso 2, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, comunicado a la Procuraduría General de la Nación por medio del radicado 2017EE263795 del 26 de diciembre 2017 y publicado en el Boletín Legal del 03 de julio de 2016.

Por medio del **Auto No. 2132 del 30 de julio de 2017**, se ordenó la debida notificación de Auto No. 1371 del 4 de marzo de 2014.

Los citado actos administrativos fueron notificados a la investigada por medio de edicto fijado el 5 de octubre de 2017 y desfijado el 19 de octubre del mismo año y

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

De conformidad con el artículo 8° de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

Del Procedimiento de la Ley 1333 de 2009¹ y el Decreto 01 de 1984²

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto a la formulación de cargos lo siguiente:

“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

En Colombia, el Código Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, El Decreto 01 de 1984 consagra en su artículo 3 que:

*“(...) **ARTÍCULO 3. Principios orientadores.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1º de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.

(...).

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a formular cargos contra el presunto infractor.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

1. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, al realizar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 20021 del 10 de diciembre de 2011**, esta Autoridad encontró que la señora **ANA YARITH RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.679.190, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio PENHOUSE, ubicado en la Carrera 104 No. 16 B – 74, piso 2, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., incumplió presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, donde se obtuvo un registro de nivel **Leq_{inmisión} = 93.7 dB(A)**, valor que supera los límites máximos permitidos que están comprendidos entre 65 Db (A) en horario diurno y 55 Db(A) en el horario nocturno.

En ese sentido, es procedente traer a colación el siguiente apartado del **Concepto Técnico No. 20021 del 10 de diciembre de 2011**, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

9. CONCEPTO TECNICO

De acuerdo a los datos registrados en la visita de seguimiento de los niveles de presión sonora y de conformidad con los estándares establecidos en la Resolución 0627 del 07 de abril del 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9 Tabla No. 1 se estipula que el sector B, para una zona Residencial, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno.

Por lo cual se conceptúa que el generador de la emisión del establecimiento PENHOUSE continua INCUMPLIENDO con el requerimiento No. 2011EE05641 del 21 de enero del 2011 y los niveles máximos aceptados por la normatividad de ruido para una Zona residencial en un periodo nocturno.

10. CONCLUSIONES

- *Según el seguimiento de ruido la emisión sonora generada por el establecimiento PENHOUSE, continúa INCUMPLIENDO con lo requerido en el requerimiento No. 2011EE05641 del 21 enero del 2011 y Resolución No. 627 /2006 del MAVDT, para una zona Residencial en el periodo Nocturno con un valor de 93.7 dB(A).*
- *La emisión de ruido generada por las fuentes emisiones al interior del establecimiento comercial PENHOUSE tiene un grado de significancia del aporte contaminante de MUY ALTO IMPACTO, según lo establecido por la Resolución 832 del 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA).*
- *Por lo anterior el concepto técnico fue trasladado al Grupo de Apoyo Normativo y Jurídico de la Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual para que tome las acciones correspondientes debido al reiterativo incumplimiento de los niveles sonoros emitidos por las fuentes contaminantes al interior del establecimiento PENHOUSE y por no cumplir con lo requerido en el requerimiento No. 2011EE05641 del 21 de enero del 2011.(...)"*

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con lo mencionado en el **Concepto Técnico No. 20021 del 10 de diciembre de 2011**, se evidenció que la señora ANA YARITH RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.679.190, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio PENHOUSE, ubicado en la Carrera 104 No. 16 B – 74, piso 2, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., superó los niveles de ruido permitidos por lo que se evidencia que presuntamente está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución 0627/2006 del MAVDT, para un **SECTOR B Tranquilidad y Ruido moderado** en el periodo **NOCTURNO** con un valor de **Leq_{emisión} = 93.7 dB(A)**.

Que, como normas presuntamente vulneradas se tiene:

Que, al respecto la Resolución 0627 de 2006, “*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*” establece en el artículo 9, lo siguiente:

“ (...) **Artículo 9°.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		

(...)

- **DECRETO 948 de 1995** “Por el cual se reglamentan, parcialmente, la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 76 del Decreto - Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

ARTÍCULO 45 compilado hoy por el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015.

“Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.

ARTÍCULO 51 compilado hoy por el artículo Artículo 2.2.5.1.5.10 del decreto 1076 de 2015.

“OBLIGACIÓN DE IMPEDIR PERTURBACIÓN POR RUIDO. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

Que, al contrastar los hechos aludidos previamente y el presunto incumplimiento a las normas ambientales correspondientes, esta Autoridad advierte la existencia de infracciones ambientales tal como se describe en los apartes subsiguientes.

ADECUACIÓN TÍPICA DE LOS CARGOS

Presunto infractor: la señora **ANA YARITH RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.679.190, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PENHOUSE**.

- **CARGO PRIMERO:**

Imputación fáctica: Por superar los límites máximos permisibles de emisión de ruido en el establecimiento de comercio denominado **PENHOUSE**, ubicado en la Carrera 104 No. 16 B – 74, piso 2, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., generada por un sistema de amplificación con cuatro (4) cabinas, presentando un nivel de emisión de ruido de **93,7 dB(A)**, en horario nocturno para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado** donde lo permitido es de **55 dB(A)**.

Imputación jurídica: Presunta infracción a lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado hoy por el artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el decreto Único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, por el que se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Soporte: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 20021 del 10 de diciembre de 2011**.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 20021 del 10 de diciembre de 2011**., se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la el 08 de octubre del 2011.

- **CARGO SEGUNDO:**

Imputación fáctica: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas al establecimiento de comercio denominado **PENHOUSE**, ubicado en la Carrera 104 No. 16 B – 74, piso 2, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que se evidenció un nivel de emisión de ruido de **93,7 d(B)A** para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en horario nocturno, donde el estándar máximo permitido es de 55 dB(A), generada por un sistema de sonido compuesto de un sistema de amplificación con cuatro (4) cabinas

Imputación jurídica: Presunto incumplimiento del Artículo 51 del decreto 948 de 1995 compilado hoy en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015 por medio del cual se expide el decreto Único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006 por el que se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.

Soporte: Lo indicado en el **Concepto Técnico No. 20021 del 10 de diciembre de 2011**.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 20021 del 10 de diciembre de 2011.**, se tiene como factor de temporalidad de la presunta infracción ambiental la el 08 de octubre del 2011.

Agravantes o atenuantes. En la presente investigación sancionatoria ambiental, las circunstancias de agravación o atenuación se evaluarán en la etapa procesal correspondiente.

Modalidad de Culpabilidad: De acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”*

Que a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala:

“(…) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga

un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)"

Que el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que, hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada mediante el **Auto No 1371 del 4 de marzo de 2014**, y formular cargos en contra de la señora **ANA YARITH RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.679.190, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio PENHOUSE., por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995, compilados en los Artículos 2.2.5.1.5.4., y 2.2.5.1.5.10., del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Las conclusiones a las cuales llega esta autoridad ambiental, están soportadas en el material probatorio existente en el expediente sancionatorio seguido en contra de la señora **ANA YARITH RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.679.190, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio PENHOUSE, quien presuntamente efectuó conductas constitutivas de infracción ambiental.

Que, finalmente, tenemos que analizado el expediente no se reporta alguna causal que pudiera haber concluido con la orden de cesar el procedimiento, y considerando que existe mérito para continuar con la actuación administrativa sancionatoria esta Autoridad procederá, mediante este Acto Administrativo a formular cargos, teniendo en cuenta lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en

cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Formular los siguientes cargos a la señora **ANA YARITH RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.679.190, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PENHOUSE**, ubicado en la Carrera 104 No. 16 B – 74, piso 2, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá., así:

- **CARGO PRIMERO:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas al establecimiento de comercio denominado **PENHOUSE**, ubicado en la Carrera 104 No. 16 B – 74, piso 2, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que se evidenció un nivel de emisión de ruido de **93,7 d(B)A** para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en horario nocturno, donde el estándar máximo permitido es de 55 dB(A), generada por un sistema de sonido compuesto de un sistema de amplificación con cuatro (4) cabinas, incumpliendo presuntamente lo dispuesto en el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995 compilado hoy por el artículo 2.2.5.1.5.4., en concordancia con la Tabla No. 1, artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.
- **CARGO SEGUNDO:** Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas al establecimiento de comercio denominado **PENHOUSE**, ubicado en la Carrera 104 No. 16 B – 74, piso 2, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta que se evidenció un nivel de emisión de ruido de **93,7 d(B)A** para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, en horario nocturno, donde el estándar máximo permitido es de 55 dB(A), generada por un sistema de sonido compuesto de un sistema de amplificación con cuatro (4) cabinas, incumpliendo presuntamente lo estipulado en el Artículo 51 del decreto 948 de 1995 compilado hoy en el artículo 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006

ARTÍCULO SEGUNDO. - Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado

debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

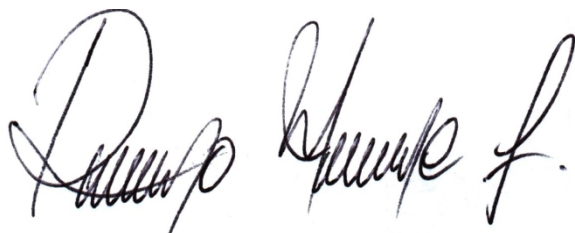
ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Auto a la señora ANA YARITH RODRÍGUEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.679.190, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio PENHOUSE, en la Carrera 104 No. 16 B – 74, piso 2, localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, consignada como última dirección de notificación judicial en el registro mercantil RUES, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2012-1007**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 29 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de enero del año 2024



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

EDGAR MIGUEL BARON LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20230607
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

07/09/2023

Revisó:

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA

CPS:

CONTRATO 2021-0645
DE 2022

FECHA EJECUCIÓN:

12/09/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

15/01/2024

